



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-3794-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 4 de Octubre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION EX-2019-01388529- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-01388529-GDEBA-CDRTYEZ6MTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 5 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 514-2763 labrada el 29 de enero de 2019, a **SAN ANTONIO FABRIL SRL (CUIT N° 33-71570690-9)**, en el establecimiento sito en Ruta Nacional N° 5 KM. 210 S/N de la localidad de Bragado, partido de Bragado, con igual domicilio constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84, y con domicilio fiscal en calle Papa Francisco N° 808 de la localidad de Villa Constitución, provincia de Santa Fe; ramo: reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general; por violación a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 95 al 100 y 211 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º inciso "a", 8º inciso "b" y 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 514-2698 de orden 3;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 11 de junio de 2021 según la cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 14;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable de medicina del trabajo, según el artículo 5º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto N° 1.338/96, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del

Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal, según lo establecen el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 y los artículos 211 y 212 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no presentar protocolo de medición de puesta a tierra, según los artículos 95 al 100 y 211 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos del Decreto Nacional N° 351/79, el artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587 y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 514-2763, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de nueve (9) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **SAN ANTONIO FABRIL SRL (CUIT N° 33-71570690-9)** una multa de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 348.480.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 95 al 100 y 211 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º inciso "a", 8º inciso "b" y 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; y a la Resolución SRT N° 900/15.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bragado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.10.04 16:45:55 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.10.04 16:45:56 -03'00'